



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 10 de Octubre de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 0002-2022-GRLL-GOB/GGR-GRDIS, remitido por la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social y de fecha el 05 de diciembre del 2022, respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora civil: María Raquel Suarez Fernández, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000013-2022-GRLL-GGR-GRDIS de fecha 17 de octubre del 2022, la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social y los demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario:

1. Mediante Oficio N° 538-2022-GRLL-GGR-GRA, de fecha 22 de setiembre del 2022, la Gerencia Regional de Administración informa al señor Gobernador del Gobierno Regional La Libertad una relación de funcionarios que han OMITIDO realizar su DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, en el presente ejercicio presupuestal 2022.
2. Mediante Informe de Precalificación N° 000092-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 10 de octubre del 2022, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora María Raquel Suarez Fernández, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
3. En tal sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000013-2022-GRLL-GGR-GRDIS de fecha 17 de octubre del 2022, la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora María Raquel Suarez Fernández, en su condición de Directora de la Aldea Infantil Santa Rosa, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

II.- La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulnerada, el descargo de la procesada y diligencia de informe oral.

De la falta incurrida

4. La Resolución Gerencial Regional N° 000013-2022-GRLL-GGR-GRDIS de fecha 17 de octubre del 2022, expedida por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, por la cual se inició proceso administrativo disciplinario a la servidora civil: María Raquel Suarez Fernández, considera que la procesada omitió realizar su





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, en el presente ejercicio presupuestal 2022 debidamente solicitada Oficio Múltiple N° 031-2022-GRLL-GGR-GRA de fecha 10 de agosto del 2022; hechos con los cuales la servidora civil María Raquel Suarez Fernández habría incurrido en falta administrativa disciplinaria contemplada en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones.

De la descripción de los hechos

5. Con fecha 22 de setiembre del 2022, mediante Oficio N° 000538-2022-GRLL-GGR-GRA, la Gerencia Regional de Administración remite al Gobernador Regional, la relación de omisos a la presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, por parte de funcionarios de la Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional La Libertad correspondiente al año 2022, entre los cuales, se encuentra la servidora María Raquel Suarez Fernández, en su condición de Directora de la Aldea Infantil Santa Rosa, a fin de que disponga las acciones correspondientes de acuerdo a la Ley N° 27482 - Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y la Directiva N° 013-2015-CG-GPROD - "Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado".
6. Mediante Oficio N° 538-2022-GRLL-GGR-GRA, de fecha 22 de setiembre del 2022, la Gerencia Regional de Administración informa al señor Gobernador del Gobierno Regional La Libertad una relación de funcionarios que han OMITIDO realizar su DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, en el presente ejercicio presupuestal 2022, siendo que la procesada María Raquel Suarez Fernández, se encontraba dentro de aquel listado de omisos.
7. Con fecha 27 de setiembre del 2022, la Gobernación Regional mediante Proveído N° 002582-2022-GRLL-GOB dispone a la Secretaría Técnica Disciplinaria realizar la investigación correspondiente sobre el supuesto incumplimiento de norma obligatoria, respecto de los funcionarios omisos a la presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, entre ellos, la servidora María Raquel Suarez Fernández, en su condición de Directora de la Aldea Infantil Santa Rosa, conforme a lo indicado en el Oficio N° 000538-2022-GRLL-GGR-GRA, de la Gerencia Regional de Administración.
8. Mediante Informe de Precalificación N° 000092-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 10 de octubre del 2022, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora María Raquel Suarez Fernández, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

9. En tal sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000013-2022-GRLL-GGR-GRDIS de fecha 17 de octubre del 2022, la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora María Raquel Suarez Fernández, en su condición de Directora de la Aldea Infantil Santa Rosa, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

De las normas vulneradas

10. La Resolución Gerencial Regional N° 000013-2022-GRLL-GGR-GRDIS de fecha 17 de octubre del 2022, la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que inicia Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora María Raquel Suarez Fernández, considera que éste en su condición de Directora de la Aldea Infantil Gerente Regional de Defensa Nacional habría vulnerado las siguientes disposiciones:

Ley Marco del Empleo Público N° 28175

Art. 16°, inciso a) Obligaciones del empleado público: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Ley N° 30161, modificado por Ley N° 30521.

"Art. 2.- Sujetos obligados: Los funcionarios públicos, los empleados de confianza y los servidores públicos que perciben ingresos mensuales provenientes del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual están obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas."

Directiva de la Contraloría de la República N° 13-2015-CG/GPROD,
aprobada por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG.

Del descargo de la procesada

11. Mediante Carta N° 00006-2022-GRLL-GGR-GRDIS-AI-MSF, de fecha 2 de noviembre de 2022, la procesada María Raquel Suarez Fernández, presenta su descargo, manifestando, entre otros, que:
- Se advierten errores en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2022-GRLL-GGR-GRDIS, y, que vulneran el deber de motivación, el derecho de defensa y consecuentemente el debido procedimiento.
 - Se ha advertido inconsistencias en la emisión del Informe de Precalificación N° 092-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 10 de octubre de 2022, en el cual se recomendó iniciar proceso administrativo en su contra. El literal d) y f) del numeral 8.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, establece que una de las funciones de la Secretaria Técnica de Procedimientos





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Administrativos, es la de "efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas"; y, emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; sin embargo, no se ha realizado una correcta investigación, pues, presentó Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas antes de la emisión del Informe de Precalificación N° 092-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 10 de octubre de 2022; debiendo aplicarse los eximentes y atenuantes que se encuentran en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- c) Con Oficio N° 388-2022-GRLL-GGR-GRDIS-AI, de fecha 23 de setiembre de 2022, mediante sistema emitió su Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas; y, alcanzando de manera física a la Gerencia Regional de Administración el 26 de setiembre del presente; en ese sentido, debe tenerse en consideración el artículo 103° de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...) La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.
- d) Se debe tener en consideración que, el acto con él se le pretende sancionar carece de motivación, pues, no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales y directa de los hechos probados o vacías de fundamentación; en ese sentido, se está afectando su derecho de defensa; y, consecuentemente el debido procedimiento; por tanto, la Resolución Gerencial Regional N° 013-2022-GRLLGGR-GRDIS deviene en nula.

III.- De la falta de carácter disciplinario imputada a la procesada

- 12. A la procesada María Raquel Suarez Fernández, se le imputa la falta de carácter disciplinario tipificada el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, cuando indica que, son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: la falta por la negligencia en dicho desempeño de las funciones; la cual, se habría concretizado al OMITIR realizar su DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, en el presente ejercicio presupuestal 2022 debidamente solicitada Oficio Múltiple N° 031-2022-GRLL-GGR-GRA de fecha 10 de agosto del 2022.

IV.- Responsabilidad de la servidora María Raquel Suarez Fernández

- 13. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
14. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
 15. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
 16. Que, la imputación a la servidora María Raquel Suarez Fernández, considera que la procesada omitió realizar su DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, en el presente ejercicio presupuestal 2022 debidamente solicitada Oficio Múltiple N° 031-2022-GRLL-GGR-GRA de fecha 10 de agosto del 2022.
 17. De los actuados se advierte que en base al principio de causalidad no se le puede atribuir la falta imputada, adicional a eso la procesada María Raquel Suarez Fernández, con Oficio N° 388-2022-GRLL-GGR-GRDIS-AI, de fecha 23 de setiembre de 2022, mediante sistema emitió su Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas y alcanzando de manera física a la Gerencia Regional de Administración el 26 de setiembre del presente; en ese sentido, debe tenerse en consideración el artículo 103° de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...) La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.
 18. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:
 19. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.
20. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.
 21. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
 22. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios..."
 23. Así, en el presente caso no se advierte con claridad que la procesada haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.
 24. Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC se señala que "...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen". En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

25. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
26. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.
27. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
28. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
29. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que la procesada María Raquel Suarez Fernández, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra ella, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
30. Cabe señalar que la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial Regional N° 000013-2022-GRLL-GGR-GRDIS de fecha 17 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.

31. Con el Informe de Órgano Instructor N° 0002-2023-GRLL-GGR, de fecha 6 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra a la servidora civil: María Raquel Suarez Fernández, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social mediante Resolución Gerencial Regional N° 000013-2022-GRLL-GGR-GRDIS de fecha 17 de octubre del 2022, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la servidora civil: María Raquel Suarez Fernández, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

